

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00198 - 2022

Fecha de la Resolución: 03 de Febrero del 2022 a las 10:12 a. m.

Expediente: 13-000274-1028-CA

Redactado por: Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Clase de asunto: Proceso de ejecución de sentencia

Analizado por: SALA PRIMERA

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Contencioso Administrativo

Tema: Daño

Subtemas:

- Daño moral.

Análisis sobre el concepto, determinación y cuantificación del daño moral subjetivo. Ver resoluciones 537-2003, 845-2007, 97-2009 y 662-2010. La Sala Constitucional declaró con lugar recurso de hábeas corpus a favor del tutelado. Tuvo por acreditada la violación a su libertad personal debido a la dilación del Tribunal Penal para verificar la identidad de la persona contra quien ordenó la captura y que la persona detenida se mantuvo privada de libertad durante cuatro días sin haber en su contra proceso penal. En la presente ejecución de sentencia, el Juzgado Contencioso Administrativo declaró parcialmente con lugar la ejecución de la sentencia constitucional y, en lo medular, condenó al Estado al pago de una suma por daño moral subjetivo. Esta Sala considera, resulta evidente la lesión extrapatrimonial cuya indemnización fue otorgada. Ciertamente, la situación vivida por el ejecutante acarrea una serie de consecuencias negativas en su ámbito interno (angustia, preocupación, incertidumbre, zozobra, sufrimiento), las cuales deben ser indemnizadas cuando surgen de una falla en el servicio achacable al funcionamiento de la Administración de Justicia. Empero, no puede soslayarse que la duración de la privación ilegítima fue de cuatro días, aspecto que debe ser tomado en cuenta al fijar la indemnización prudencial; por lo que se concuerda con lo expuesto por el recurrente en cuanto a lo elevado que resulta el monto otorgado por el Juzgado, en consideración a las particularidades del caso y los antecedentes jurisprudenciales de esta Sala en casos similares, por lo que deberá acogerse el cargo y modificar dicho monto (voto 198-F-2022).

... **Ver menos**

Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución



Exp: 13-000274-1028-CA

Res. 000198-F-S1-2022

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas doce minutos del tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso de ejecución de sentencia de la Sala Constitucional, establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, por **CARLOS GERARDO OLIVARES ULLOA**, mayor, viudo, vecino de Curridabat, agente de seguridad y portador de la cédula de identidad número 3-0188-0145, contra el **ESTADO**, representado por Luisa Felipe Solano Ramírez, mayo, casado, abogado, vecino de Tibás, cédula de identidad 1-0777-0068, en su condición de Procurador A.

Redacta el magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- En sentencia no. 2010-20322 de las 8 horas 57 minutos del 3 de diciembre de 2010, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por Rosibel Olivares Ulloa a favor de Carlos Gerardo Olivares Ulloa contra el Tribunal Penal de Pococí. La Sala Constitucional tuvo por probado que: "1. *Que ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica se tramita causa penal bajo el número de expediente 97-000-075-459-PE, contra Gerardo Olivares Ulloa, por el delito de robo agravado (documentación aportada por la autoridad recurrida el primero de diciembre de 2010).* / 2. *Que mediante resolución del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de las nueve horas del 22 de febrero de 1999, se*

señalan las trece horas del 3 de marzo de 1999 para la realización del debate dentro de la causa penal 97-000-075-459-PE. / 3. Que mediante resolución del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de las quince horas del 8 de abril de 1999, se declara rebelde a Gerardo Olivares Ulloa y se ordena su captura (documentación aportada por la autoridad recurrida el primero de diciembre de 2010). / 4. Que entre el 11 de junio de 1999 y el 22 de mayo de 2010, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, emitió 41 recordatorios de la orden de captura vigente contra Gerardo Olivares Ulloa (documentación aportada por la autoridad recurrida el primero de diciembre de 2010). / 5. Que el 29 de octubre de 2010, el tutelado fue detenido y traslado a las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José (documentación aportada por la autoridad recurrida el primero de diciembre de 2010). / 6. Que mediante resolución del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, de las quince horas dieciocho minutos del 29 de octubre de 2010, se confiere audiencia a las partes de la causa penal número 97-000075-0459-PE, respecto de la captura de Gerardo Olivares Ulloa (documentación aportada por la autoridad recurrida el primero de diciembre de 2010). / 7. Que mediante oficio del primero de noviembre de 2010, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, solicita al Organismo de Investigación Judicial reseñar a la persona capturada, y comparar con la reseña del 16 de abril de 1997 (documentación aportada por la autoridad recurrida el primero de diciembre de 2010). / 8. Que el primero de noviembre de 2010, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, emite orden de libertad del tutelado (documentación aportada por la autoridad recurrida el primero de diciembre de 2010 y constancia de dos de diciembre de 2010)". Dado lo anterior, tuvo por acreditada una violación a la libertad personal del señor Carlos Gerardo Olivares Ulloa, "(...) tomando en consideración la dilación mostrada por el Tribunal para verificar la identidad de la persona contra quien ordenó la captura, y que la persona detenida se mantuvo privada de libertad durante cuatro días sin haber en su contra proceso penal alguno", Así las cosas, resolvió: **"POR TANTO: Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios que pudieren haberse ocasionado por los hechos que sirven de base a la estimatoria de esta acción, los cuales se liquidarán en vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo"**. El señor Olivares Ulloa plantea la presente ejecución de sentencia contra el Estado. Solicita se concedan en sentencia los siguientes extremos: **a.** Daño moral subjetivo, \$150.000.000,00; **b.** Daño físico (deterioro a la salud); \$100.000.000,00; **c.** Ambas costas del proceso de ejecución; **e.** Intereses legales sobre todos los extremos señalados. El Estado contestó en forma negativa, opuso la excepción de falta de derecho y falta de legitimación activa, solicitó se declare sin lugar la presente liquidación en todos sus extremos y se condene en costas a la parte ejecutante. El Juzgado resolvió: **"Se admite la prueba para mejor resolver aportada por las partes. Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la presente ejecución, entendiéndose por rechazada en lo no expresamente concedido. Se condena al Estado a pagarle al señor Carlos Gerardo Olivares Ulloa, la suma de CINCO MILLONES DE COLONES (\$5.000.000,00) por el daño moral subjetivo causado, monto que devengará intereses legales, según el ordinal 1163 del Código Civil, desde la firmeza de la presente sentencia y hasta su efectivo pago. Son las costas de la ejecución a cargo del Estado. Las citadas costas también generarán intereses legales, según tasa señalada, pero desde la firmeza de la resolución que las fije y hasta su efectivo pago"**. La representación estatal formula recurso de casación por razones de fondo. Se trata de un solo agravio.

II.- Único: alega violación directa de la ley sustantiva, en particular de los principios constitucionales de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, en relación con el artículos 190.1, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), 33 de la Constitución Política (CP) y 11 del Código Civil, normas que dice se violentan por falta de aplicación, por apartarse el Tribunal del marco de lo ejecutoriado, al resolver el extremo del daño moral subjetivo, imponiendo una condena evidentemente desproporcionada e irrazonable a la luz del caso concreto, tomando en cuenta lo que se ha resuelto en casos similares en esta jurisdicción. En primer lugar, dice el recurrente, debe indicarse que las conductas analizadas por la Sala Constitucional en el fallo que se ejecuta, proceden únicamente de la detención ilegítima del ejecutante el día 29 de octubre del 2010, la cual se extendió por cuatro días. En su criterio, resulta ineludible dejar en claro al valorar el daño moral subjetivo causado, que el error en la detención del señor Olivares Ulloa, ocurrió por causa de la mentira de un tercero, a saber, de su hermano quien se hizo pasar por él, por lo cual operó la eximente de responsabilidad que contempla el numeral 190 inciso uno in fine de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). La Administración, estima fue por ello inducida a error involuntario. Ciertamente, agrega, tomo un tiempo determinar la verdad real de los hechos, sin embargo, considera, más bien la actuación estatal fue diligente, pues en solo cuatro días logró determinar que la identidad real del investigado no correspondía con el detenido. Este hecho, alude, provocado por el hermano del ejecutante, quien suplantó su identidad, fue considerado por la Sala Constitucional en la sentencia ejecutoriada y reconocido por el propio ejecutante como una posibilidad en el relato que hizo de su detención, lo cual hace ver que para el ejecutante fue previsible la causa de su detención. Por otro lado, señala, no existe relación de causalidad demostrada. Si bien, expone, hay dictámenes psicológicos presentados por el ejecutante y se recibieron declaraciones de testigos que aludieron a alteraciones emocionales que sufrió el ejecutante, llanto, tristeza, aislamiento, miedo al salir, y estrés postraumático, es lo cierto que esos dictámenes psicológicos fueron totalmente desacreditados por la propia prueba pericial solicitada por el señor Olivares Ulloa y los dictámenes psicológicos de idoneidad para portación de armas aportados por el Estado. Además, agrega, y por su parte, las declaraciones de testigos resultan claramente contradictorias con la prueba pericial. Los dictámenes psicológicos aportados, advierte, demuestran la estabilidad psicológica del señor Olivares Ulloa por aproximadamente una década. En la historia clínica del ejecutante, anota, no existen referencias a las sensaciones incapacitantes aludidas. El ejecutante, afirma, recibió tratamiento y rápidamente superó la detención que sufrió, prueba de ello es que mantuvo siempre su permiso de portación de armas luego de aprobar exámenes psicológicos. El ejecutante, asegura, siempre laboró sin tener ninguna incapacidad más que los primeros días posteriores a la detención. Su historia médica y de vida, comenta, más bien refieren a problemas de alcohol, tabaquismo, dislipidemia, que provocan ansiedad, taquicardia, además de tener problemas de sueño por el cambio de turno constante como guarda de seguridad. Asimismo, añade, el ejecutante arrastra desde 2001, problemas urológicos y de disfunción eréctil que le generaban problemas matrimoniales. Lo anterior, explica, resulta preexistente a la prescripción de medicamentos con ocasión de su atención psiquiátrica. A ello, dice, se suma la muerte de su esposa y un proceso de pensión, todo lo cual da un panorama más completo de los múltiples factores estresantes en la vida emocional del ejecutante no imputables al Estado, los cuales tampoco tienen nexo de causalidad con lo ejecutoriado. En su criterio: **"Esas amplias contradicciones que resultan evidentes entre los dictámenes psicológicos obtenidos por él para su permiso de portación de armas y las subsecuentes citas médicas (en las que el**

señor Olivares Ulloa no refirió ningún tipo de afectación grave) con los testimonios de sus familiares, es por lo que no es dable fijar una indemnización de tal magnitud como la que estableció el a-quo (...). La Juzgadora, crítica, dio total credibilidad a lo manifestado por los testigos pese a existir gran cantidad de prueba que contradice las manifestaciones de estos, prueba que demuestra que el ejecutante, además de suponer en el momento de su detención la confusión con su hermano, nunca tuvo una afectación claramente incapacitante y de la magnitud descrita por los testigos. Las pruebas recabadas, asevera, muestran no existió ningún tipo de afectación al ejecutante y permiten tener por no demostrada una afectación grave como lo refiere la Juzgadora y por lo cual la indemnización otorgada por daño moral es improcedente y genera que el monto establecido sea desproporcionado e irrazonable y errado el razonamiento que emplea la juzgadora para condenar al Estado a una indemnización de \$5.000.000,00 por supuesto daño moral subjetivo, a razón de \$1.250.000,00 por cada día de detención. Se refiere luego a la especial naturaleza del daño moral subjetivo. Reitera, el razonamiento empleado por la juzgadora, "(...) parte de una base errónea al validar en forma completa los testimonios y dar por un hecho un supuesto cambio de conducta que fue totalmente desacreditado en los dictámenes psicológicos (en los cuales esos cambios nunca fueron mencionados por el actor y menos aún fueron tratados por los especialistas), esto llevó a que se incluyeran extremos y factores ajenos a la detención del 29 de octubre del 2010 como base de sus consideraciones, cuando esto evidentemente se aparta del marco de lo ejecutoriado, incurriendo en un claro incumplimiento de los requisitos mínimos para la imposición de condena por daño moral subjetivo". Trascibe el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En su criterio, el Juzgado no entendió el correcto alcance de la sentencia que se ejecuta, y en todo caso, resolvió erróneamente en contra de su verdadero sentido. Por ello, alega, la sentencia impugnada infringió los preceptos 11,13 y 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por falta de su debida aplicación, e infringe, por indebida aplicación, los ordinales 190.1, 196 y 197 de la LGAP, en conjunto con el 11 del Código Civil, el imponer una condena que no solo no correspondía al Estado sino por un monto lejano de la realidad del caso concreto, totalmente desproporcionado e irrazonable. Cita jurisprudencia de esta Sala en respaldo de su dicho.

Se refiere al principio de equidad, como elemento para la valoración del daño moral subjetivo. Se ha dicho, menciona, que la equidad se manifiesta en una justa igualdad ante situaciones similares. Agrega: "Como parámetro de comparación podemos observar la jurisprudencia emitida por esta Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en situaciones similares, a la que resulta objeto del presente proceso". Si se hubiese realizado el correcto análisis del fallo constitucional, aduce, de conformidad con los numerales y principios constitucionales antes referidos, la conclusión a la que habría arribado el Juzgado habría sido necesariamente otra y favorable a los intereses del Estado.

La valoración del daño moral subjetivo, arguye, debe brotar de la exégesis adecuada de los hechos, con sustento en la prueba o elementos indiciarios que al efecto presente el ejecutante en su demanda. Comenta: "Tal valoración no es un asunto irrestricto, sin sujeción a límite alguno; al contrario, como es bien sabido, la parte accionante tiene la carga de la prueba de las pretensiones que está alegando y además debe demostrar el vínculo causal entre el daño invocado y el hecho generador". No niega la representación estatal, manifiesta, que el ordenamiento autoriza al ejecutante ante la ilegal detención que sufrió pretender reclamar vía contenciosa administrativa y civil de hacienda; pero alega que la eventual condenatoria, de ameritarla los hechos del caso, debe estar necesariamente ajustada a las reglas de la sana crítica racional, analizando la prueba de una forma objetiva y apegados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir la materia de indemnizaciones. Lo anterior, a nuestro juicio, reprocha, no ocurre en la especie. Concluye: "Bajo esa línea de razonamiento, es importante señalar que los elementos de juicio agregados a los autos no logran realmente fundamentar de una forma racional, razonable y proporcional los sufrimientos que la parte ejecutante alegó padecer para sustentar su reclamo de daño moral en estricto apego al nexo de causalidad con los hechos objeto de la condenatoria en abstracto de la Sala Constitucional". Solicita se revoque la condena impuesta al Estado, en cuanto determinó el pago de \$5.000.000,00 por concepto de daño moral subjetivo. En caso de mantenerse el otorgamiento de una indemnización por concepto de daño moral subjetivo, pide se rebaje a un monto muchísimo menor, más prudente, justo, conservador y razonable, con estricto apego a los límites sustanciales dados por el fallo que se ejecuta.

III.- En relación al daño moral subjetivo esta Sala ha señalado que, se asocia a estados de angustia, desánimo, frustración, impotencia, inseguridad, desesperación, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros. Su común denominador es el sufrimiento o la aflicción emocional, pues se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo. Su determinación es *in re ipsa* : "(...) supone que partiendo del evento lesivo, y de las condiciones que rodeaban al damnificado, aplicando presunciones humanas, el juzgador puede inferir, aún sin prueba directa que lo corrobore, aflicciones tales como preocupación, tristeza, aflicción, dolor, estrés, porque resulta presumible que ante un determinado evento lesivo y las particularidades en las que se produce, el afectado les haya experimentado". No. 97 de 16 horas 3 minutos del 29 de enero de 2009... Teniéndose en cuenta que la prueba de este tipo de lesión es "in re ipsa", la fijación del monto debe serlo de acuerdo con el prudente arbitrio de los juzgadores y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa valoración debe ser acorde a Derecho de modo que no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Consecuentemente, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. (...) (No. 537 de 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre de 2003). En igual sentido, el no. 845 de 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007" (Sentencia no. 662 de las 14 horas 20 minutos del 26 de mayo de 2010 de esta Sala). En consecuencia, se trata de determinar una compensación monetaria al daño, único mecanismo del cual puede hacer uso el derecho, para repararlo. Lo anterior, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, donde se hace necesario considerar la posición de las partes, naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a constituir situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas. Establecida la existencia del daño moral y el nexo con los hechos atribuidos a la Administración, la fijación del quantum depende de la valoración del Juez. En esa dirección, se reitera, debe atenderse a las circunstancias especiales del caso, las presunciones humanas, así como, a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

IV.- En cuanto al daño moral, dispuso el Tribunal: "**VI. SOBRE EL PAÑO MORAL SUBJETIVO:** El actor plantea un cobro por la suma de \$150.000.000,00 (ciento cincuenta millones de colones), por daño moral subjetivo que le provocó la detención ilegal a la que fue sometido, como consecuencia de un error de la Administrador de Justicia. Alega que este daño repercutió a nivel familiar,

laboral, social. Señala que haber sido, esposado, montado en una patrulla, luego en una perrera, para ser privado de libertad sin razón alguna, lo hizo sentirse ultrajado, atentando contra sus afecciones legítimas y su integridad física. Considera que el hecho lesivo objeto de debate le provocó un cambio total en su vida afectiva, en su comportamiento y en sus actitudes, lo cual afectó sus relaciones interpersonales y su adaptabilidad social (...) En el caso concreto, con fundamento en la teoría y jurisprudencia señalada, así como a la luz de lo resuelto por la Sala Constitucional y la prueba agregada a los autos, **es criterio de esta Jueza que, el actor sí merece ser recompensado por el daño moral subjetivo causado como consecuencia del error de la Administración de Justicia, que tuvo como consecuencia su detención y privación ilegítima de libertad durante cuatro días. Y es que, aunque no se ha podido demostrar la existencia de un daño psicológico no le queda duda a esta Autoridad que el hecho señalado provocó en don Carlos una afectación emocional grave, por una causa injusta, que no tenía el deber de soportar y que se manifestó en una serie de sensaciones negativas fuertes. Véase que por ejemplo, en el dictamen de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense N° SPPF-2014-0721 del 21 de abril del 2014, se explica que, el hecho de que una persona no evidencie una afectación a nivel de su psiquis, no quiere decir que la forma en la que asimiló un evento estresante en particular, no haya sido realmente lesivo en su esfera moral. En concreto el citado informe señala: (...) En la especie, consta que las sensaciones negativas experimentadas por don Carlos se manifestaron con una intensidad tal, que lo obligaron a buscar ayuda psiquiátrica para su abordaje. Asimismo, se desprende con total claridad a partir de la prueba testimonial que el comportamiento del señor Olivares Ulloa cambió con posterioridad a la detención. Por ejemplo su hija, la testigo **Rebeca Olivares Hernández**, describe que su padre era un hombre trabajador, sociable, alegre y de familia. No obstante, después del evento pasó a ser una persona muy ansiosa y triste a la que le costaba socializar, que lloraba mucho, se mostraba ansioso e incluso de (sic) aislaba. En el mismo sentido, su yerno, el testigo **Malter (sic) Cubillo Solano**, comenta que a don Carlos le daba miedo salir, y que solo lo hacía para presentarse a su trabajo, siendo que en ocasiones había que acompañarlo, sobre todo por las noches. Según el citado testigo, el ejecutante no quería andar solo, pues tenía miedo de que lo llevaran otra vez detenido. Así las cosas, analizando la prueba evacuada a la luz de las reglas de la lógica, experiencia y correcto entendimiento humano, establecidas en el ordinal 41,5 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la especie por remisión del 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, queda más que demostrado para la suscrita, que **la detención y privación ilegítima de libertad que, como por sí fuera poco se extendió durante cuatro días, provocó un grave daño moral subjetivo en el ejecutante, pues resulta lógico pensar, haciendo un ejercicio de empatía a partir de la presunción humana, que cualquier persona que experimente los hechos injustos a los que se sometió el ejecutante, experimentará una enorme angustia, temor, desconfianza en el sistema judicial, impotencia y tristeza, entre otras sensaciones desagradables. Por lo que, considera esta Jueza, que la suma razonable y proporcional, para paliar al mero en parte el dolor provocado al actor, corresponde con el monto de **¢5.000.000,00 (CINCO MILLONES DE COLONES NETOS)**”.****

V.- En la especie, considera esta Cámara, resulta evidente la lesión extrapatrimonial cuya indemnización fue otorgada. La propia representación estatal no niega que el ordenamiento jurídico autoriza al ejecutante reclamar en esta vía las afectaciones que sufrió por el error de la Administración de Justicia, solamente que no considera el monto otorgado ajustado a los principios constitucionales que invoca (equidad, razonabilidad y proporcionalidad). Ciertamente, la situación vivida por la ejecutante, acarrea una serie de consecuencias negativas en su ámbito interno, las cuales deben ser indemnizadas cuando, como sucede en este caso, surgen de una falla en el servicio achacable al funcionamiento de la Administración de Justicia. Es notoria y evidente la perturbación anímica que pudo sentir el ejecutante (daño endilgado) ante la detención y privación de libertad ilegítima por espacio de cuatro días, debido a la falla en el funcionamiento aludida. Desde este punto de vista, deviene indubitable la angustia, preocupación, incertidumbre, zozobra, sufrimiento y en general, la afectación emocional que sufrió, tal y como lo analizó el Juzgado. Por lo tanto, resulta incuestionable el daño moral subjetivo ocasionado a la ejecutante. En este sentido, esta Cámara concuerda con lo expuesto por el Juzgado referente a la existencia del daño y la identificación de las circunstancias que lo constituyen, no así en cuanto al monto otorgado. Una detención y privación de libertad injustificada que no se esté en la obligación jurídica de soportar, resulta absolutamente reprochable y en esta litis genera, per se, una afectación a la esfera jurídica extrapatrimonial. Ahora bien, en la determinación del quantum, que en un caso como el presente implica, en última instancia, una valoración de la intensidad del daño, no se pueden desconocer las circunstancias fácticas accesorias a esa conducta dañosa. En este asunto, no puede soslayarse que la duración de la privación ilegítima fue de cuatro días, aspecto que debe ser tomado en cuenta al fijar la indemnización prudencial. En virtud de lo anterior, se concuerda con lo expuesto por el recurrente en cuanto a lo elevado que resulta el monto otorgado por el Juzgado, en consideración a las particularidades del caso y los antecedentes jurisprudenciales de esta Sala en casos similares, por lo que deberá acogerse el cargo. En ese sentido, estima esta Cámara que la reparación del daño moral subjetivo se debe fijar en la suma de ¢2.500.000,00.

VI.- Así las cosas, con base a las anteriores consideraciones, deberá casarse la sentencia recurrida, únicamente en cuanto fijó el monto del daño moral en la suma de ¢5.000.000,00. Fallándose por el fondo, se modificará el monto, el cual se fija en ¢2.500.000,00 a cargo de la parte demandada. En lo demás se mantendrá incólume lo resuelto por el Juzgado.

POR TANTO

Se acoge el recurso interpuesto por la representación estatal y se casa la sentencia, únicamente en cuanto a la suma concedida por daño moral subjetivo. Fallando por el fondo, se modifica el monto el cual se fija en ¢2.500.000,00 a cargo del Estado. En lo demás, se mantiene incólume lo resuelto por el Juzgado. JCVILLALOBOS

□□□□□□□□□□□□□□□□

BQ0JACMTG8061

ANA ISABEL VARGAS VARGAS -
MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

ZAQQ59P4VUW61
DAMARIS VARGAS VÁSQUEZ -
MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

AFWRDNQOYLY61
LUIS GUILLERMO RIVAS LOAICIGA -
MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

AUPV7NLUZBQ61
JESSICA JIMÉNEZ RAMÍREZ -
MAGISTRADO/A

□□□□□□□□□□□□□□□□

I999M43WSASE61
IRIS ROCIO ROJAS MORALES -
MAGISTRADO/A

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 17-11-2022 20:16:36.